



Resistencia, 14 de Abril de 2015.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El expediente N° 2908 del año 2014 caratulado: " Cr. Pereyra Ricardo Ramón S/ Solicita Investigación (A.T.P.)" que se inicia por denuncia del Sr. Representante Legal de la ATP Cr. Ricardo R. Pereyra contra el Sr. Raúl Hernando Sánchez, por supuesta violación del secreto fiscal previsto en el art 95 del Código Tributario Provincial a los fines dispuestos por el art 5 inc c) de la ley 3468 y art 19 de la Ley de Ética Pública N° 5428 .

Refiere el Cr. Pereyra, que el Sr. Sánchez, lo denunció ante distintos organismos -entre ellos esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas- por supuesta incompatibilidad, presentando informes (Inscripción en Ingresos Brutos, detalle de la Cuenta Corriente y Consultas varias) y declaraciones juradas que le pertenecen y obran en la base de datos de la ATP. Destacando la obligación de funcionarios y agentes de la ATP de guardar secreto de lo que se tome en conocimiento en virtud de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos, por su carácter de confidenciales.

Destacó también que el Sr. Sánchez goza de licencia por representación gremial desde el año 2002 y no dispone de clave para ingresar al sistema, lo que supone la connivencia necesaria de personal de la ATP. Ofrece pruebas: el expediente N° 2850/14 del registro de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas y las testimoniales de las Sras Esther Velqui Martínez y Lidia Encarnación Spagnoli-funcionarias de la A.T.P.-

Con posterioridad, amplía denuncia por igual motivo -presentación por parte del Sr. Sanchez, de información extraída del sistema del Organismo- en relación a presentaciones del mismo tenor (por incompatibilidad del Cr. Pereyra) ante el Sr. Gobernador y ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Con carácter previo se señala que la denuncia incoada por el Sr. Sánchez contra el Cr. Pereyra por supuesta incompatibilidad del segundo, tramitó en el expediente N° 2850/14 caratulado : " CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA S/ REMITE ACTUACIONES (REF: SUP. INCOMPATIB. C R. PEREYRA RICARDO RAMON (A.T.P.) ", dando lugar al dictado de la Resolución N° 1779 de fecha 4 de junio de 2014 que resolviera en el punto I .- *Concluir que el cargo de Administrador General de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco (A.T.P.) es incompatible con el ejercicio de la profesión liberal de Contador Público por las inhabilidades expresamente contenidas en las leyes N° 330 arts 6 y 10; N° 4865 arts 1 y 6 y 5428 arts 1 y 2 , por los motivos ampliamente expuestos en los considerandos II.- Hacer saber que el Cr. Ricardo Ramón Pereyra DNI N° 11.905.571 ha realizado actos que infieren el ejercicio de la profesión del Contador Público conforme surge de*



la profusa documentación analizada, a partir del 28 de febrero de 2012, simultáneamente con el desempeño del cargo de Administrador General de la ATP (...) "disponiendo en el punto IV.- Requerir la intervención de la Fiscalía de Estado para que en uso de sus atribuciones y previa intervención de la Contaduría General y Tribunal de Cuentas de la Provincia, arbitre los medios para el estudio y en su caso, recupere de las bonificaciones que por incompatibilidad y fondo estímulo, percibió el Administrador General de la ATP a partir del mes de Febrero de 2012, art 15 y ss Ley 330 y sus mod. y Dto. N° 1985/10" . Resolución que sin perjuicio de hallarse apelada vía judicial y actualmente en trámite ante la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativa, contiene la opinión de este organismo en relación a la incompatibilidad.

Que formada la presente causa, se asignó el trámite al Fiscal Adjunto de esta Fiscalía Dr. Dugaldo E. D. Ferreyra en los términos del art. 5 inc b) de la Ley 3468, quien elevó dictamen final agregado a fs 95/96 y vuelta de estos actuados.

Señaló en su Dictamen, que de las declaraciones de la Sra Esther Velqui Martínez -fs. 89 y vta- a cargo de la Dirección de Informática de la ATP surgía que constancias como las que fueron presentadas por el Sr. Sánchez a los efectos de su denuncia, es información a la que tienen acceso todos los agentes, cada uno con su clave, ya que dicha información es material y papel de trabajo y que no sirve como instrumento legal si no está firmado por un funcionario conforme lo dispuesto en el art 95 del Código Tributario. También que trabajan allí, además de agentes de la ATP, cuatro personas de la Empresa Ecom Chaco y que el Sr. Sánchez no tuvo ni tiene clave de acceso al sistema informático. También se refirió a la imposibilidad de detectar el origen de las impresiones pues se tienen sistemas en red que comparten varias impresoras, por lo que señaló que "Estamos implementando ahora un código donde en el documento se visualice con un código de barra, la fecha y hora de la impresión, operadora, impresora y número de equipo. Ello en razón de la responsabilidad de los agentes con respecto a dicha información".

Que a fs 93 y vta la Sra. Lidia Encarnación Spagnoli a/c de la Mesa de Entradas de la A.T.P., concuerda con la Directora de Informática del mismo Organismo, en que son muchos los agentes que cuentan con clave, que esa clave la facilita Ecom Chaco y que la información es material de consulta y cotejo permanente de los agentes. También se extrae de las testimoniales que sólo algunos sectores pueden introducir modificaciones o procesos a los datos del sistema , aunque la mayoría pueda tener acceso.

Que otro dato a considerar, es la existencia de cuatro agentes de la empresa ECOM CHACO que se encuentran en el Departamento de Desarrollo, que se dedican a la programación , como también que es Ecom Chaco quien proporciona las claves del sistema al



personal de la ATP -fs 89- .Finalmente tanto la Directora de Informática como la Jefa de Mesa de Entradas, fueron concordantes en cuanto a que el Sr. Sánchez no posee clave para acceso al sistema, extremo por lo demás expuesto por el Cr. Pereyra en su denuncia.

Que en virtud de tales extremos, la manifestación de que la conducta del Sr. Sanchez pudiera encuadrar en el art 156 del Código Penal carece de sustento, ya que la figura requiere el cumplimiento de dos extremos: que el secreto ocasione un daño y que el daño haya sido sin justa causa.

Que debe señalarse que el art 9 inc e) ley 2018 y 21 inc i de la ley 2017 establecen entre los deberes del personal de planta permanente: *"Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica, todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la administración"*. Este extremo, la justa causa, cabe extraer de las probanzas del Expediente N° 2850/14 , como también en la circunstancia de que si bien no se dirigió a su Superior -por entendibles razones- las denuncias y la información acompañada, se hizo justamente ante organismos de control del Estado, entre ellos esta Fiscalía, a fin de evitar perjuicios al Estado Provincial.

Que tampoco es posible encuadrar la conducta en el art 157 del CP al no quedar acreditado suficientemente que fue él quien reveló o extrajo la información contenida en los listados, máxime reconociendo que el denunciado no posee clave que lo habilite para el acceso a la información que generó la denuncia.-

Abona este entendimiento lo expuesto en el Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria -Anotados con Jurisprudencia- de Villanueva, Horacio J. Romero, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 pag 589 -art. 157- *"Secreto Fiscal: No encuadra dentro del tipo penal los datos fiscales de un funcionario público cuya tarea es el manejo del dinero aportado por el presupuesto nacional y que además involucra cuestiones estrictamente relacionadas con tal aspecto durante los años en que ejerce su función, siendo que la publicación se relaciona con posibles incrementos patrimoniales no justificados, presuntas vinculaciones con empresas extranjeras y falta de presentación de declaraciones juradas. Por todo ello y con fundamento en el interés superior que tiende a fortalecer el sistema democrático y sus instituciones, asentado en la necesaria discusión de las cuestiones que hacen al interés de la opinión pública y que protege el derecho a la información que asiste a la comunidad, es que ha de afirmarse que la prohibición que contiene el art 101 ley 11683 (1998) no puede sin mengua constitucional, comprender en el caso a la actividad desarrollada por un periodista"* (C. Nac. Crim y Corr. Fed. Sala 2da, 17/7/2001- Bonelli, Marcelo y otros) .-

Que por último se señala que la doctrina judicial ha coincidido en sostener que el secreto fiscal no es un derecho absoluto, sino que encuentra su límite legal en la existencia de un interés superior, en

resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del delito.

Por todo lo expuesto, análisis de las pruebas y fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, en concordancia con el dictamen del Fiscal preopinante y las facultades conferidas por Ley 3468 y 5428;

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR la denuncia presentada por el Cr. Ricardo Ramón Pereyra contra el Sr. Raúl Hernando Sanchez, por supuesta violación del secreto fiscal, por los motivos vertidos en los Considerandos precedentes.-

II.- ARCHIVAR la presente causa, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN N°.....

1843



Dr. Heitor Ezequiel Lago
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas